

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 90.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:*

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Lérida, lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Diciembre del año último al de la Gobernacion del Reino, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 16 de Diciembre del año último, en la que el Ayuntamiento de Oliana, solicita el abono de 6579 reales que en el propio año satisfizo en suministros al ejército con exceso al importe de los cupos de sus contribuciones ya cubiertos hasta aquella época; y S. M., con presencia de lo informado sobre este asunto por el Intendente general en 13 de Julio último, y de acuerdo con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina en 13 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado mandar que se acrediten en metálico al citado Ayuntamiento por la pagaduría militar de Cataluña los 6579 reales que reclama por suministros hechos con exceso al cupo de todas sus contribuciones; justificándose este extremo por medio de un certificado del Administrador de contribuciones de la provincia, y observándose previamente lo que se previene en la Real orden circular de 16 de Setiembre de 1848, con respecto al modo de presentar los recibos, su li-

quidacion y justificacion del valor de los de cada especie; y por último, es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de norma para los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que tenga presente la disposicion preinserta en casos análogos.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia en los casos que de esta naturaleza les ocurra. Palencia 4 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.*

*Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Palencia.*

En mi derecho de apremiar á los Ayuntamientos por el primer trimestre de la Contribucion de Consumos, que venció el 5 de Febrero último, debiera ya despachar Comisionados contra los que resultan deudores; pero en obviacion de perjuicios y gastos que es mi ánimo evitarles, siempre que correspondan á mis invitaciones, concedo hasta el 10 del actual para efectuar en Tesorería al ingreso de los descubiertos, en el bien entendido, que al dia siguiente 11 procederé ejecutivamente sin mas aviso ni consideraciones que afectan mi responsabilidad. Palencia 1.º de Marzo de 1851.—Bernardo Secades.

Han llegado varias quejas á esta Administracion sobre falta de surtidos de tabacos en los respectivos Estancos de la provincia, y deseando justificarlas por

medio de personas autorizadas, para en su dia imponer la responsabilidad á quien corresponda, faculto á los Señores Alcaldes para que puedan por sí girar las visitas necesarias en averiguacion de las existencias de efectos estancados que resulten en las espendedurías ó Estancos de su distrito, y cuando adviertan que no hay las suficientes para el consumo público, espero que inmediatamente se sirvan avisarme de las que echen de menos para poner remedio al mal, con espresion del nombre del Estanquero ó Estanqueros, sus cualidades y circunstancias, y el mas ó menos interés que cada uno manifiesta en la asistencia al despacho que debe estar abierto desde la madrugada, hasta el toque de oraciones en los pueblos que no sean cabezas de partido. Palencia 3 de Marzo de 1851.—*Bernardo Secades.*

---

## ANUNCIO.

### *Alcaldía constitucional de Carrion de los Condes.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 4400 reales, cobrados del presupuesto municipal. Los que gusten presentarse aspirantes á ella, podrán dirigirse al Presidente de la corporacion en los treinta dias que señala el artículo 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, empezándose á contar desde el dia que se anuncie en el Boletin de la provincia. Carrion 28 de Febrero de 1851.—*El Presidente, José Martinez Gurrea.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

### JUNTAS GENERALES DE AGRICULTURA DE 1849.

*Dictámen de la Comision sétima, sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra Legislacion para el fomento de los Montes y plantios.*

#### *Continuacion.*

3.<sup>a</sup> Se comprenden en la primera clase los conocidos con el nombre de *realengos, baldios y nacionales* administrados antes por la marina y actualmente por el Ministerio de la Gobernacion; los que pertenecieron á las comunidades suprimidas, hoy á cargo del de Hacienda; los que no tienen dueño conocido, y los que aunque le tengan, se hallen secuestrados por el gobierno.

4.<sup>a</sup> Corresponden á la segunda los montes y dehesas de los propios y arbitrios de los pueblos; los

comunes que son de su usufructo, y los que forman el patrimonio particular de las corporaciones y establecimientos públicos con una dependencia mas ó menos directa de la administracion suprema del Estado.

5.<sup>a</sup> En la tercera se colocan todos los que con justo título son del dominio privado, y cuya posesion y aprovechamiento constituyen un derecho reconocido é incontestable.

6.<sup>a</sup> Por último se compone la cuarta de aquellos montes en que la propiedad y el usufructo, se dividen entre los particulares y el Estado, ó los pueblos que los gozan mancomunadamente, ya consista esta indivision en porciones determinadas del suelo, ó ya simplemente en el disfrute comun de usos, servidumbres y aprovechamientos.

7.<sup>a</sup> Menos los montes de los particulares, todos los demas deben quedar sujetos al régimen administrativo y á las disposiciones de unas mismas ordenanzas.

8.<sup>a</sup> El gobierno administra directamente los montes del Estado; interviene en los de propios y comunes, y de las corporaciones y establecimientos públicos; vigila simplemente los de los particulares, y procurando la consolidacion de los que se hallan pro-indiviso, administra la parte que de ellos corresponde al Estado, interviene en la que es propiedad de los comunes, y vigila la que pertenece á los particulares.

9.<sup>a</sup> Tiene á su cargo el gobierno el régimen de los montes del Estado; cuida directamente de su conservacion y mejora; dirige su cultivo; dispone las cortas y las podas; aprovecha los productos; todo con la cooperacion de las autoridades locales administrativas, y por medio de sus agentes y delegados, bajo la dependencia de los gefes políticos en las provincias.

10.<sup>a</sup> Interviene en la administracion de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos: primero, ejerciendo sobre ellos una tutela protectora é inmediata; segundo, procurando que los ayuntamientos observen las disposiciones de las ordenanzas; y tercero, dando su autorizacion previa para el descuaje y descepo de los arbolados, para la variacion del uso y destino de los terrenos que le producen, para las cortas de consideracion y las subastas, aprovechamiento de pastos y repartimiento de despojos, que se verifiquen con arreglo á las ordenanzas del ramo, para las enagenaciones á censo reservativo, ó de otra manera, de los montes de propios y comunes. Pero á los ayuntamientos corresponde la administracion directa é inmediata de estas propiedades; su custodia, conservacion y beneficios; el aprovechamiento de las podas, limpiezas, cortas y demas rendimientos del suelo y del arbolado; la celebracion de las subastas y enagenaciones, y la aplicacion de sus productos á las atenciones municipales, y á las necesidades del vecindario, sin que ningun género de limitacion coarte y contrarie el goce de estos derechos de los pueblos.

11.<sup>a</sup> Vigila el gobierno los montes de los particulares para protegerlos, para que libremente puedan utilizarlos, venderlos, dividirlos ó permutarlos, y disponer como mejor les convenga de sus productos sin traba de ninguna especie.

12.<sup>a</sup> Unicamente por el interés general, y por el particular de las localidades, mientras se verifica la restauracion del arbolado y encuentra en la opinion de los cultivadores el apoyo que necesita para conservarse y estenderse; es oportuno, necesario tal vez que los dueños de los montes no puedan sin previo conocimiento y autorizacion del gobierno, desceparlos, variando el destino de sus suelos.

13.<sup>a</sup> Razones análogas, la escasez de maderas de construccion naval, la dificultad de obtenerlas fuera de la península sin muy costosos sacrificios, cuando al mismo tiempo se desarrolla nuestra marina, y tan lejos se llevan los esfuerzos para su completa restauracion, exigen tambien que en algunos años tenga el gobierno el derecho de elegir en los bosques de los particulares las maderas que necesite, satisfaciendo previamente su costo á tasacion de peritos.

14.<sup>a</sup> Será de las atribuciones de la administracion:

1.<sup>o</sup> Formar la estadística de los montes del Estado, de los propios y comunes y de los establecimientos públicos.

2.<sup>o</sup> Deslindarlos y aclarar los derechos que tengan á estas propiedades.

3.<sup>o</sup> Dividir las provincias en distritos, y estos en comarcas para el mejor régimen y gobierno del ramo.

4.<sup>o</sup> Promover eficazmente los expedientes relativos á la consolidacion de los dominios pro-indiviso entre los particulares, los comunes y el Estado.

5.<sup>o</sup> Forman los reglamentos que regularicen las podas y las cortas, los clareos y las rozas, los aprovechamientos del pasto y bellotera, los carboneos, el repartimiento de leñas, y la extraccion de los productos de los montes.

6.<sup>o</sup> Autorizar las subastas y aprobarlas ó desaprobarlas segun se ajusten ó no á las leyes y órdenes vigentes.

7.<sup>o</sup> Conceder ó denegar el permiso para los descepos y nuevas siembras y plantaciones.

8.<sup>o</sup> Remover los obstáculos que puedan oponerse á la enagenacion á censo reservativo de los montes de propios y comunes.

9.<sup>o</sup> Nombrar los empleados especiales del ramo para el servicio de los montes del Estado, é intervenir en el de los correspondientes á los propios y comunes.

10. Ejercer, en fin, una influencia mas ó menos directa sobre esta riqueza, segun la índole particular del dominio y los diferentes derechos de sus diversos poseedores.

15.<sup>a</sup> Atendida la general decadencia de nuestros montes, y la necesidad de su pronta restauracion, siendo indispensable para obtenerla una accion vigorosa y enérgica, procedimientos rápidos, actividad en las operaciones, quedarán á cargo de la administracion el deslinde y amojonamiento de todos los que pertenecen al Estado, á los propios y comunes

y á los establecimientos públicos; pero reservando siempre á los tribunales comunes las cuestiones de propiedad.

16.<sup>a</sup> Para proceder á estas operaciones y obtener en ellas el éxito deseado, y nunca hasta ahora conseguido, convendrá que una comision de hombres especiales en la materia, proponga las bases y los medios de realizarla, venciendo las dificultades que á su ejecucion presentaron siempre las excesivas pretensiones del interés individual, las competencias entre el poder administrativo y el judicial, y la oscuridad y confusion producidas por el tiempo y las vicisitudes políticas en los límites de los montes, en el dominio de estas propiedades, en sus divisiones y traspasos, y en sus continuas vicisitudes.

17.<sup>a</sup> La aclaracion de las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de los actos administrativos, ocasionados por los deslindes, corresponderá á la administracion, por mas que el derecho de propiedad se ventile en juicio civil ante la jurisdiccion ordinaria.

18.<sup>a</sup> Es una consecuencia inmediata de los deslindes la formacion de la estadística de los montes. Este trabajo, muchas veces emprendido sin fruto, y sin embargo, la base mas sólida de la administracion del ramo, exige una instruccion especial, y el exámen previo de todos los datos y antecedentes que pueden facilitarle, y cuya mayor parte debe encontrarse en los archivos de la Marina, de la antigua contaduría general de propios y de arbitrios, de los ayuntamientos y de la Gobernacion del Reino.

19.<sup>a</sup> A los comisarios peritos agrónomos y demas empleados del ramo, bajo la dependencia y direccion de los gefes políticos, corresponde formar la estadística con el auxilio de los alcaldes y de las municipalidades.

20.<sup>a</sup> La enagenacion de los montes de propios, tan poderosamente recomendada por las razones que ya quedan espuestas, hará tambien menos embarazosa la formacion de la estadística. Toda dilacion en la venta á censo reservativo de esta clase de fincas es un mal. La ley la autoriza y promueve; resta solo que haciéndola obligatoria, no sea frecuentemente eludida por la oposicion de los cuerpos municipales.

21.<sup>a</sup> Se dispone tambien por los artículos 6 y 7 de la Ordenanza de 1833, que la administracion procure la consolidacion del dominio en los montes que se hallan pro-indiviso; mas como á pesar de sus continuados esfuerzos para conseguirlo, la indivision continúa del mismo modo que hace muchos años se toca la necesidad de que nuevas y eficaces disposiciones remuevan las causas que lo sostienen.

22.<sup>a</sup> Con el mismo empeño deben prohibirse las rozas y quemas en los baldíos y comunes destinados á monte bajo, y que, por la naturaleza de su suelo, son apropiados para la cria del arbolado, evitando sobre todo que se aprovechen de sus pastos los ganados por un período de tiempo determinado.

23.<sup>a</sup> Si estas y las demas atenciones del ramo de montes han de ser cumplidamente satisfechas,

nunca podrán abandonarse al cuidado de las autoridades locales. Necesita un personal proporcionado á su importancia y á los trabajos que exige su custodia y conservacion. Asi, pues, el número de los empleados de montes habrá de calcularse por su estension, por los servicios que requieren, por la urgencia de su restauracion, por la dificultad de conseguirla. Las categorías y dependencia sucesiva, la organizacion y las diversas atribuciones de estos funcionarios especiales, serán siempre el resultado del régimen que se adopte para la conservacion, fomento y mejora de los bosques. Pero no deberá perderse de vista que un personal reducido é insuficiente á cubrir el servicio que necesita desempeñar, no correspondiendo á su objeto, es solo una carga inútil para el Estado, y una causa mas de la decadencia de los montes.

24.<sup>a</sup> Los encargados de los propios y comunes de los pueblos no pueden menos de ser nombrados y satisfechos por sus respectivos ayuntamientos; mas á la administracion corresponde intervenir en estos nombramientos, examinarlos, asegurarse de su voluntad, prestarles su aprobacion ó revocarlos si no la merecieran, procurar sobre todo que sus dotaciones sean efectivas y suficientes, en vez de una vana apariencia que los esponga á pruebas difíciles, ó los someta sin independencia al capricho de los mismos que, habiéndoles nombrado, pueden convertirlos en sus servidores particulares.

25.<sup>a</sup> Tanto como la custodia de los montes, contribuirá á su restauracion el estudio de la selvicultura y cuanto conduzca á generalizar sus buenas prácticas. Por eso convendria que en la ley se consigne como obligatorio la creacion de escuelas donde teórica y prácticamente se enseñe la crianza, el cultivo, la conservacion y el aprovechamiento del arbolado.

26.<sup>a</sup> Mientras que carezcamos de jueces de paz y de tribunales correccionales, y no se conceda por otra parte á la administracion el recurso al tribunal supremo contra los fallos de la jurisdiccion ordinaria relativos á la interpretacion de sus actos, hay una necesidad de que los gefes políticos y los alcaldes puedan imponer por via de correccion á los infractores de la Ordenanza, multas que no escedan de las cantidades designadas en el art. 75 de la ley de ayuntamientos, y en el 5.<sup>o</sup> de la de 2 de abril de 1845.

27.<sup>a</sup> Si los delitos de montes mereciesen mayor castigo, entonces los gefes políticos y los alcaldes solo instruirán las primeras diligencias de la sumaria, pasándolas á los tribunales para que procedan con arreglo al derecho comun.

28.<sup>a</sup> Enseña una diaria esperiencia que á lo menos por ahora, en tanto podrán contenerse los daños que sufren constantemente los montes, en cuanto para su castigo, en vez de las penas determinadas en el Código penal, se apliquen las que se conside-

ren necesarias para la reparacion de las infracciones de la Ordenanza. Madrid 30 de octubre de 1849.— José Cabeda.—Luis de Bustamante.—Rafael de M. vascues.—Pedro Saez Ordoñez.—Antonio Piqueras.—Alejandro Peña Villarejo.—Agustin Pascual.

JUNTA GENERAL DE AGRICULTURA DE 1849.  
*Sobre los medios de mejorar la calidad de nuestras lanas finas. (Dictámen de la comision décima quinta.)*

Señores:

La comision nombrada para informar á la junta general sobre la cuestion décima quinta de las comprendidas en el programa sometido á su discusion, al presentar su dictámen sobre los medios de mejorar nuestras lanas finas, ha creido deber abstenerse de hacer una relacion histórica del período trascurrido desde que ocupaban el primer lugar en los mercados del mundo, hasta el dia, y de enumerar las causas que desde tan alto grado de prosperidad las han traído al de abatimiento en que hoy se hallan. Tampoco se detendrá en indagar si la reunion de cualidades tan apreciables en la lana de un solo animal, son uno de los infinitos dones que la naturaleza nos ha prodigado, ó si son efecto de cruzamientos de razas en que antes se hallaban esparcidas, debidos á la casualidad, ó dirigidos por la mano del hombre.

Ademas de no estar conformes en este punto los que han tratado la materia, de nada nos serviria para nuestro propósito, y solo conduciria á distraer inútilmente la atencion de la junta, bastenos saber que existe la raza merina en nuestro pais desde tiempos muy remotos, y que ha sido exclusivamente nuestra por espacio de muchos siglos. En este concepto pasaremos desde luego á presentar las cualidades que deben tener las lanas finas en general, para despues examinar en qué grado se encuentran en las nuestras y los medios que creemos pueden adoptarse para perfeccionarlas.

(Se continuará.)

*Homilias y discursos Morales para todas las Dominicas y principales fiestas del año.*

Darán principio con la primera Dominica de Cuaresma y sucesivamente, se publicarán todos los meses las comprendidas en él, y las demas festividades si las hubiese, precio de suscripcion dos reales y medio al mes, franco de porte; no admitiéndose menos de cuatro meses, ó sean diez reales adelantados, y lo mismo en las renovaciones.

Se suscribe en Palencia en la Librería de Don Lucas Saez, calle Mayor, número 119.

*Palencia imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Tompadero número 5.*